REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 903

Septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2008-00523-00**
EJECUTANTE:	**MARÍA INÉS RODRÍGUEZ MALDONADO**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 4 de agosto de 2022, se requirió a las partes a fin que realizaran las manifestaciones pertinentes, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 18 de diciembre de 2019, por un valor de $9.895.176,06.

Para tal fin, la parte ejecutada el 16 de agosto de 2022, allega la orden de pago 296741821 de 3 de noviembre de 2021, por un valor de $8.181.011,12, con estado "Pagada", a órdenes de María Rodríguez Maldonado, en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia.

Así mismo, allega nuevamente el documento que prueba la constitución de depósito judicial 400100006386027 a nombre de la ejecutante, por valor de $1.714.164,94.

Sobre el depósito judicial antes señalado, se reitera que por auto de 18 de diciembre de 2019 se ordenó su entrega a la demandante, posteriormente en atención a que no había sido posible su entrega, en auto de 12 de agosto de 2021, se ordenó nuevamente la entrega el apoderado de la ejecutante, diligencia que se llevó a cabo el 25 de agosto de 2021, situación que reconoce el apoderado en oficio radicado el 15 de febrero de 2022.

Ahora bien, debe reiterarse que en el auto que aprobó la liquidación del crédito del 18 de diciembre de 2019, se advirtió que la liquidación total de intereses moratorios corresponde a la suma de **$11.609.341**, pero en atención al pago parcial de intereses contenido en el título judicial descrito en los incisos anteriores, por valor de **$1.714.164,94**, **el valor total adeudado corresponde a $9.895.176,06, de los cuales, la ejecutada ya probó el pago de $8.181.011,12**, conforme la orden de pago señalada en los incisos que preceden.

En consecuencia**, se tiene que con los documentos nuevamente allegados por la parte ejecutada no se prueba el pago total de la obligación, como quiera que se encuentra pendiente de pago un saldo, por valor de $1.714.164,94, por lo anterior, se ordena, por Secretaría:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el cumplimiento íntegro de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **en auto de 18 de diciembre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.**

2. **REQUERIR** a la **parte ejecutante** con el fin que en el mismo término, manifieste si la ejecutada dio cumplimiento íntegro de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **en auto de 18 de diciembre de 2019**.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 ESTADO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac4f2383d637e701daf066f2c38b7ecbc764d682ea2155a118fed2390bfd2bd**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 423

Septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00738-00**
EJECUTANTE:	**MARINA CASTILLO DE ABRIL**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 5 de mayo de 2022, se requirió a las partes a fin que realizaran las manifestaciones pertinentes, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 9 de agosto de 2021, por un valor de $13.017.125,59.

Para tal fin, la parte ejecutada el 19 y 22 de agosto de 2022, allega la orden de pago 211409722 de 15 de julio de 2022, por un valor de $13.017.125,59, con estado "Pagada", a nombre de Marina Castillo de Abril, en cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace*

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutada demostró el pago total de la suma que se aprobó como liquidación de crédito, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 ESTADO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b198faea49a7c745226951fc29eba28718cc48f85ac7c8e9b994c943b5fd603c**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 905

Septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00067-00**
EJECUTANTE:	**ARÍSTIDES MARTÍNEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 29 de julio de 2022, confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho Judicial el 14 de noviembre de 2019, así:

> ***"PRIMERO. -*** *CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual modificó la liquidación del crédito allegada por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. -*** *MODIFICAR el numeral segundo del auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:*
>
> > *SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito así:*
> >
> > *1. La UGPP deberá pagar a favor del ejecutante, señor ARISTIDES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.675, la suma de* ***SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($6.239.538,78) M/cte.***
> >
> > *2. La UGPP pagará a favor del ejecutante la indexación sobre la anterior suma de dinero para el periodo comprendido entre marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motivada.*
>
> ***TERCERO. -*** *Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen."*

De conformidad con lo anterior, se ordena, a la Secretaría del Despacho**:**

1. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", en providencia calendada del 29 de julio de 2022, acreditando el pago total de la obligación.

2. **REQUERIR** a la parte **ejecutante**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, indique si la ejecutada ha dado cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", en providencia calendada del 29 de julio de 2022.

3. Dar cumplimiento al literal b del auto de 26 de Julio de 2018, que ordenó liquidar las costas procesales, conforme la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D" – M.P. Luis Alberto Álvarez.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bcc11dfb6fedf06e6dbafa8214156b18d850df8f987a9ddbaa861c85c350af**

Documento generado en 01/09/2022 01:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 421

Septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00110-00**
EJECUTANTE:	**VENANCIO SOLANO RODRÍGUEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 4 de agosto de 2022, se requirió a las partes a fin que realizaran las manifestaciones pertinentes, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 21 de abril de 2022, por un valor de $4.470.070,71. En el mencionado auto se advirtió que si bien se había probado un pago por la suma de $3.279.325,55, quedaba pendiente el pago por valor de $1.190.745,16.

Para tal fin, la parte ejecutada el 23 y 25 de agosto de 2022, allega la orden de pago 239756022 de 5 de agosto de 2022, por un valor de $1.190.745,16, con estado “Pagada”, a nombre de Venancio Solano Rodríguez, en cuenta de ahorros del Banco Popular.

Así mismo, allega nuevamente la orden de pago 164143919 de 25 de junio de 2019, por un valor de $3.279.325,55, con estado “Pagada”, a nombre de Venancio Solano Rodríguez, en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutada demostró el pago total de la suma que se aprobó como liquidación de crédito, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 ESTADO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3f4ed9e028cdccc4ab16ada01cc373e130fdd80cc4978e2f564ae4189b15ca**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 904

Septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00328-00**
EJECUTANTE:	**ÁLVARO CÉSPEDES ESPINOSA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 31 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación del crédito, **por un valor total de $129.499.230**, advirtiendo que la liquidación inicial arrojó la suma de **$131.549.131,26**, suma a la cual se le restó el depósito judicial realizado por la ejecutada en la suma de **$2.049.901,25**. Respecto de ese depósito, en el mencionado auto se indicó que está pendiente de entrega.

Con el fin de realizar la entrega del título constituido con el número 400100008265501, resulta necesario que la parte ejecutante otorgue un nuevo poder con la facultad expresa para recibir, pues si bien, en oficio del 12 de agosto de 2022 se allega poder, este se encuentra dirigido a la entidad ejecutada.

Por lo anterior, se ordena, por Secretaría:

1. **REQUERIR** a la **parte ejecutante** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevo poder en el que se otorgue la facultad expresa para recibir.
2. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el cumplimiento íntegro de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **en auto de 31 de mayo de 2022.**

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 ESTADO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab46471782d5194b667c7baf732e3efcdacdabfb57689d6138258ed6edf564d**

Documento generado en 01/09/2022 01:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 906

Septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00343-00**
EJECUTANTE:	**SUSANA GIL SIERRA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Se observa en el expediente, que el 22 de Agosto de 2022, la parte ejecutante informa y allega:

> *"(…) 2. El día 18 de Agosto de la presente anualidad el señor HERMES CAMILO ACHAGUA GIL mediante correo electrónico manifestó su calidad de hijo único de la señora Susana Gil Sierra, de igual manera allega registro civil de defunción, documento que se aporta al presente con el fin de dar respuesta a requerimiento efectuado por el despacho. (…)*
>
> *Anexos:*
>
> *1. Registro Civil de defunción de la señora Susana Gil Sierra.*
>
> *2. Registro Civil de nacimiento del señor Hermes Camilo Achagua Gil*
>
> *3. Correo enviado el 18 de Agosto de 2022 (…)"*

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, resulta necesario que el Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, informe si el señor Hermes Camilo Achagua Gil le confiere poder para el trámite del presente proceso ejecutivo, en caso afirmativo, deberá allegar el mencionado documento que lo acredite para actuar en representación del señor Hermes.

Por Secretaría comuníquese al abogado por el medio más expedito, informándosele que cuenta con el término de ocho (8) días para señalar y anexar lo pertinente a este Juzgado.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 ESTADO DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a3a108d8ab09d5e57976a96d5fe03f4aa7d961eb71e21ebb2793e06fb7b118**

Documento generado en 01/09/2022 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 422

Septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00360-00**
EJECUTANTE:	**ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 8 de julio de 2022, se requirió a las partes a fin que realizaran las manifestaciones pertinentes, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 3 de febrero de 2022, por un valor de $5.543.889,40.

Para tal fin, la parte ejecutada el 5 de agosto de 2022, allega la orden de pago 217190222 de 21 de julio de 2022, por un valor de $5.543.889,40, con estado “Pagada”, a nombre de Rocío Díaz Rodríguez, en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace*

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutada demostró el pago total de la suma que se aprobó como liquidación de crédito, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 ESTADO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f76826d19b421414a0b14da397df70e4519b230ca68e17a3eadff5a677406b**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 907

Septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00246-00**
EJECUTANTE:	**PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que el 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito a través del cual informa sobre el fallecimiento de su poderdante, el señor Pedro Julio Acosta González, solicitando la sucesión procesal por muerte del ejecutante, a favor de la señora Himelda Pedroza de Acosta, en calidad de cónyuge, anexando para tal efecto:

- El registro civil de defunción No. 11608866, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Registro civil de matrimonio No. 07177097 del señor Pedro Julio Acosta González y la señora Himelda Pedroza Pachón, de 1 de diciembre de 1956.
- Poder para el proceso ejecutivo de la referencia, otorgado por la señora Himelda Pedroza de Acosta, al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)"*

Por su parte, el artículo 70 ibídem, señala:

> *"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Conforme a lo expuesto, en razón al fallecimiento del referido señor, y que quién comparece al proceso acredita tener la calidad de cónyuge del causante, se tendrá como sucesora procesal del fallecido ejecutante a la persona anteriormente referida, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra en este momento, teniendo en cuenta que por auto del 19 de agosto de 2022, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, en providencia de 16 de junio de 2022, que aprobó la liquidación del crédito por valor de $8.798.375,95, decisión que se encuentra a la espera de su cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-,**

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesora procesal del fallecido señor Pedro Julio Acosta González, a la señora Himelda Pedroza de Acosta.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la C.C. No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de la señora Himelda Pedroza de Acosta, como sucesora del señor Pedro Julio Acosta González (q.e.p.d.), conforme el poder obrante en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 ESTADO DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfe82c4172c53d3ee9dbca12b0086125e0abe13333be3797a1140fa6fdca4ed**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 914

Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2018-00424-00**
DEMANDANTE:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**
DEMANDADO:	**BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES en su calidad de sucesora procesal del señor LUIS MORANTES RIVEROS**

Teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, la cual coincide con otra audiencia ya programada, se fija nueva fecha para su realización, atendiendo la programación con la que cuenta el Despacho, para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022, a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **079** DE FECHA: **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9721ea5062bfcceb7a45379e902f3fca1dd5d94d5d03eab6eee210cbda7206**
Documento generado en 01/09/2022 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 911

Septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)** **No. 11001-3335-007-2018-00424-00**
DEMANDANTE:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
DEMANDADO:	**BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES en su calidad de sucesora procesal del señor LUIS MORANTES RIVEROS**

Se observa en el expediente de la referencia, que el 19 de Agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, manifiesta que consignó la suma de $50.000 por concepto de gastos procesales, allegando prueba de la consignación realizada en fecha 11 de Agosto de 2022, en la cuenta 308200007554, razón por la cual solicita, que le sea devuelto el título judicial que se encuentra a órdenes del despacho, por el mismo valor de $50.000, toda vez que ya consignó el valor correspondiente, en la cuenta dispuesta para tal fin, y que en consecuencia el mismo debe ser consignado en su cuenta personal de ahorros del Banco de Bogotá.

Con el fin de resolver lo pertinente, se evidencia, que efectivamente por auto de 10 de mayo de 2019, se admitió la demanda de la referencia, ordenando en el numeral cuarto, a la parte demandante, la consignación de la suma de $50.000 para los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros dispuesta para tal efecto, y que se señaló en dicho numeral.

El 24 de mayo de 2019, la parte demandante allegó prueba de la consignación por la suma de $50.000, la cual realizó como depósito judicial, es decir, que se constituyó un título judicial por dicho monto, por lo que la señalada suma no fue consignada en la cuenta para gastos del proceso, como se había ordenado. En efecto, revisado el Sistema de Consulta de Títulos de este Despacho, se encuentra la mencionada consignación, bajo el número de título 400100007196355, consignado por la entidad demandante Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 22 de mayo de 2019:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE TITULO
Usuario:	LUZ STELLA GARZON LOPEZ
Datos del Titulo	
Número Titulo:	400100007196355
Número Proceso:	11001333500720180042400
Fecha Elaboración:	22/05/2019
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 50.000,00
Estado del Titulo:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Titulo Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial titulo anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial titulo Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Titulo:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo titulo:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo titulo:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8999991181
Nombres Demandante:	S FUERZAS MILITARES
Apellidos Demandante:	CAJA DE RETIRO DE LA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	388217
Nombres Demandado:	LUIS
Apellidos Demandado:	MORANTES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8999991181
Nombres Consignante:	CAJA DE RETIRO DE LA
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el título fue consignado por la **entidad demandante Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, **para atender el pago de los gastos del proceso**, resulta necesario requerir a su apoderado y/o al Director General de la referida entidad, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, se sirvan informar el trámite correspondiente para la entrega del título judicial referenciado en este auto, esto es, el número de cuenta de la entidad demandante, en donde puede ser consignado dicho valor, anexando los documentos pertinentes –certificación de la señalada cuenta bancaria, pues se reitera, al haber sido constituido por la entidad demandante, deber ser consignado en cuenta bancaria a su nombre.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho, para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 ESTADO DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c478ef8761f73011d18a57027b17e8e3b16b8057bb467204eaeff8fb66af258**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 901

Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00431-00**
DEMANDANTES:	**BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA Y LUZ MARINA GUZMÁN URREA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que el 28 de junio de 2022 fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo recurrida por el apoderado de la señora Blanca Elena Martín de Sierra y el apoderado de la parte demandada Policía Nacional. Es así que mediante auto de 19 de Agosto de 2022, se concedieron los recursos de apelación.

Posteriormente, el 25 de Agosto de 2022, el apoderado de la señora Luz Marina Guzmán Urrea, manifestó expresamente que le asiste ánimo conciliatorio, para lo cual indica que:

> *"(…) En tanto, resulta procedente que tanto la Policía Nacional como la apelante, desistan de sus pretensiones, por cuanto la razón por la cual apela la Policía Nacional, no resulta precisa al hacer oposición a un asunto que de pleno derecho no puede retardar; en cuanto a la apelante Señora Blanca Helena Martín de Sierra, resulta procedente que, con su desistimiento de apelación, permita el más rápido acceso a la titular del derecho tal como lo reconoció la Sentencia de Instancia. Bajo estas consideraciones manifiesto que me asiste ánimo conciliatorio y ruego se suscite audiencia para intentar este canon procesal. (…)"*

Sobre el particular, es del caso reiterar que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

> "***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente**, **y contra este se interponga el recurso de apelación**, **el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación** que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando <u>las partes de común acuerdo soliciten</u> su realización y propongan fórmula conciliatoria".*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Atendiendo la norma en cita, este Despacho en auto de 19 de Agosto de 2022, indicó a las partes que previo a que por la Secretaría se enviara el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, debían manifestar dentro del término de ejecutoria de dicho auto, si es su voluntad que en este proceso se realizara audiencia de conciliación y propusieran fórmula conciliatoria, como lo dispone la mencionada norma. Vencido dicho término, solo se manifestó el apoderado de la señora Luz Marina Guzmán Urrea, a quien le fueron favorables las pretensiones.

No obstante lo anterior, observa el Despacho en este momento, que la referida sentencia no accedió a las pretensiones de la señora Blanca Elena Martín de Sierra, quien en consecuencia, formuló recurso de apelación, e igualmente, la entidad accionada también presentó recurso de apelación, recursos que ya fueron concedidos, y por lo tanto debe surtirse ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el correspondiente trámite.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría del Despacho** dar cumplimiento inmediato al numeral segundo del auto de 19 de Agosto de 2022, que ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e9a715326cb33c1b839e84a4042ff9a4ae373ca60cdd98cf2805827ba198ff**
Documento generado en 01/09/2022 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072019-00443-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
VINCULADO: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 415.435, en la dirección aportada por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena que debe cumplirse el trámite de la notificación personal establecido en el artículo 291 del C.G.P.

El trámite para la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., estará a cargo de la entidad demandante, a quién se le concede el término de **ocho (8) días**, para que acredite al Despacho la entrega de la misma, atendiendo las formalidades del artículo antes reseñado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: **VINCÚLESE** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario por activa y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A., o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena a los apoderados de las partes, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e760280f634d922ef3dff606d0bc3beca66713e2dbc3d4a15ae973e23d8952d2**
Documento generado en 01/09/2022 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO SUSTANCIACIÓN No. 749

Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072019-00443-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
VINCULADO: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado **BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y a la vinculada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirvan pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f4bf47613c3691846aa14f86b78e6a795dc91560f0bb062297ceb3a5171e2**
Documento generado en 01/09/2022 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 900

Septiembre primero (1o) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00004-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL ENRIQUE ARRIETA CARABALLO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Ingresado el proceso al Despacho, habiendo sido remitido el 28 de julio de 2022, se observa una vez revisado el expediente de la referencia, que el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de 9 de junio de 2022, con ponencia del Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena y el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá[1], decidiendo:

> *"Primero. Declarar que el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Rafael Enrique Arrieta Caraballo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.*
>
> *Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, con el fin de que le imparta el trámite de rigor.*
>
> *Tercero. Por Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, comunicar lo resuelto al Juzgado Doce Administrativo de Cartagena. (…)"*

De conformidad con lo anterior, se dispone:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia calendada del 9 de junio de 2022, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Segundo: AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia.

Tercero: En firme esta providencia, se ordena el ingreso del proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

[1] Documento 9 del Expediente Digital

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4730a1e770361d8705809bb3d7efdc1326980f4b4ef9130848e544cfd06c2755**

Documento generado en 01/09/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 424

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3342-054-2021-00362-00 (INICIAL 11001-33342-051-2021-00150-00)**
DEMANDANTE:	**LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y mediante apoderada, el señor **LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA**, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Carrera Judicial – Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, a través de la cual se deja sin efectos la calificación aprobatoria otorgada al demandante en la Resolución CJR-19-0679 de 2019, proferidas en el marco de la Convocatoria número 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada mantener la calificación aprobatoria otorgada en la Resolución CJR-19-0679 de 2019 y así se continúe con las etapas restantes, previstas en la mencionada convocatoria.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, y el titular del despacho, mediante auto de 1 de julio de 2021 resolvió declarar su impedimento, así mismo, se declararon impedidos para conocer del asunto, los titulares de los juzgados 52, 53, 54, 55, y 56 Administrativos de Bogotá, y remitido el proceso al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá D.C., la Juez Yineth Córdoba Parra, en providencia del 24 de junio de 2022, manifestó su impedimento:

> *"PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Lenin Guillermo Burbano Herrera contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Carrera Administrativa y la Universidad Nacional de Colombia, por hallarse incursa en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.*
>
> *SEGUNDO. REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la*

manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (…)"

Recibido el proceso de la referencia, mediante correo de 23 de agosto de 2022, y encontrándose para continuar con su correspondiente trámite, advierte la suscrita Juzgadora, atendiendo las razones expuestas por la Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, que debe declarar fundado su impedimento para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que éstos han sido concebidos precisamente, como instrumentos idóneos para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.

No obstante lo anterior, la suscrita Juez también advierte la configuración de una causal de impedimento que me imposibilita para conocer del presente asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Debo precisar inicialmente, que los impedimentos, como las recusaciones, son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben gobernar la labor judicial, de tal forma que cuando se presente alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador, exprese tal circunstancia; términos en los que se pronunció el H. Consejo de Estado[1].

Así entonces, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de impedimento, así:

> ***"Artículo 130. Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables,* ***en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y****, además, en los siguientes eventos: (…)."* (Negrillas fuera de texto).

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

> *"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*
> 1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*** *(…)".* (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, y atendiendo la normatividad en cita, al presentarse cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aunado a las establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el Juez del proceso, debe declararse impedido para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, por lo que atendiendo el artículo 131 ibídem, advertida su existencia, se debe remitir el expediente al Juez que le siga en turno, expresando los hechos

---

[1] *H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 3 de febrero de 2011, Rad. No. 25000-23-25-000-2010-00749-01 (2350-10), C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila*.

en que se fundamenta, para que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento puesto en su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Juez advierte, que en el caso bajo estudio, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, antes transcrito, **toda vez, que me asiste interés como Juez de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial, dado que la suscrita participó en la convocatoria de méritos No. 27 de la Rama Judicial, y atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 131 del C.P.A.C.A.**, **es deber del juez en quien concurra una casal de impedimento, expresar los hechos en los que se fundamenta la causal invocada**; por lo tanto, cumpliendo con el referido mandato, considero respetuosamente que la situación descrita, me impide emitir pronunciamiento alguno en el presente proceso, ya que resultaría contrario a la recta e imparcial administración de justicia.

En consecuencia, debo manifestar mi impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y por lo tanto, se ordenará, remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se sirva decidir sobre la manifestación propuesta, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto**,** el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el IMPEDIMENTO manifestado por la señora Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO INDIVIDUAL,** de la suscrita Jueza 7ª Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, de manera inmediata, al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Círculo Judicial de Bogotá, a fin de que se sirva decidir sobre el impedimento puesto en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3537838755e21ba5cd13248441ae78d111c5c41cb789658927e25b4e7e764e2**
Documento generado en 01/09/2022 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00-037-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA FLOR LÓPEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
VINCULADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó escrito de contestación de la demanda, en la que formuló las siguientes excepciones: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO", Y "GENÉRICA*".(08.ConstestaciónDemandaMinEducación*).

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital "09.ConstestaciónDemandaColpensiones", y propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN", *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, "COBRO DE LO NO DEBIDO" Y "BUENA FE DE COLPENSIONES", solicitando si se hallan probados otros hechos que constituyan excepciones, declarar las mismas.*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría a la parte actora de dichas excepciones *("12.ConstanciaFijaciónTrasladoExcepciones*), sin que se manifestara al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de Colpensiones, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – RESPECTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se sustenta en que se decide vincular a esa entidad, al considerarse necesario, conforme los postulados del artículo 61 del C.G.P.,en razón a que el actor persigue el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, para lo cual transcribió el referido artículo.

Indica, que pese a que la acción no va dirigida en principio contra esa entidad, no hay lugar a oponerse a las pretensiones las cuales se dirigen contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que reafirma la improcedencia de acceder a lo pretendido.

Señaló, que Colpensiones no es responsable, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el reconocimiento de la prestación pretendida corresponde a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, agregando, que el reconocimiento de las costas y agencias en derecho, deben estar a cargo de la parte vencida en el proceso.

Para resolver este medio exceptivo, advierte inicialmente el Despacho, que en la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante requirió que al presente proceso se vinculara a Colpensiones, representada por su Presidente Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien lo sea o haga sus veces, *"como Litis – consorte necesario dado que COLPENSIONES recibió aportes o cotizaciones para pensión de mi mandante por tiempos servidos en entidades privadas y públicas" .*

Ahora bien, ha de considerarse que existen dos clases de falta de legitimación en la causa, la formal o de hecho y la material, donde la *primera*, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente; por su parte, la *segunda*, responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.), que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva[1].

Bajo tal consideración, la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, que supone la verificación de que quien es demandado pueda comparecer al proceso, sin que influya la prosperidad o no de las pretensiones, toda vez que ello supone el análisis de fondo de la controversia; de ahí que, la legitimación en la causa que se examina como excepción en esta etapa, corresponde a la de tener la capacidad para comparecer en juicio y no a la de la obligación de reconocer el derecho sustancial.

Desciendo al caso bajo estudio, de conformidad con lo expuesto, considera el Despacho, que a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, le asiste interés en el presente asunto, por cuanto si bien se trata de un reconocimiento pensional por parte del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también se cuestiona sobre el hecho de los aportes o cotizaciones que fueron

---

[1] H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2014, con ponencia de la Consejera, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente No. 25000-23-31-000-2011-00341-04

realizados a Colpensiones por la demandante, en los tiempos que sirvió como empleada pública y privada; así entonces, resulta importante la participación en este proceso de la referida entidad, y finalmente será en la sentencia, en la que se determinará si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones de la actora, y si se debe impartir o no alguna orden en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, entidad que además, puede llegar aportar elementos importantes para resolver la presente controversia. En consecuencia, el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en relación con la excepción de Prescripción, también formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, fundamentada en que sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, las acciones que emanen de leyes sociales prescriben en 3 años contados a partir de que se haga efectiva la obligación, la cual solo se puede interrumpir por una sola vez mediante la presentación de la reclamación administrativa, conforme a los artículos 488CST y 151 CPL, no se abordará su estudio en esta oportunidad, sino en la correspondiente sentencia una vez se determine si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver sobre la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Tercero: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en Escritura Pública que se arrima al expediente.

Teniendo en cuenta la sustitución allegada, se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, quien cuenta con poder general por escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sustitución presentada, se reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.810, como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **79** DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116fb8fc69ee5adac6c0e48f84eca43c1d60831b8bed6ae03a08f9b288423982**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 413

Septiembre uno (1) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00153-00**
DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA RÍOS GÓMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **DIANA PATRICIA RÍOS GÓMEZ,** a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS,** identificado con C.C. 7.176.094, portadora de la T.P. 230.236 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26da79d366a9fdab16f2cabb45d4736b8f176a0357e2edf91b4ba9a842ed627a**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 415

Septiembre uno (1) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00156-00**
DEMANDANTE: **WILLIAM PULIDO CARDOZO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **WILLIAM PULIDO CARDOZO,** a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** identificada con C.C. 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5008d23d15239715c26b206826b4d5cd25da937ebc3621b808491b9949561a06**
Documento generado en 01/09/2022 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 416

Septiembre uno (1) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00157-00**
DEMANDANTE: **ELIANA MABEL GÓMEZ NIÑO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ELIANA MABEL GÓMEZ NIÑO,** a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** identificada con C.C. 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1fe8ac35c8e048f5d0850cbda14bda638616958f994ead17bae962659aea2d**
Documento generado en 01/09/2022 01:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 417

Septiembre uno (1) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00158-00**
DEMANDANTE: **FREY ORLANDO MARTÍNEZ AVELLANEDA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **FREY ORLANDO MARTÍNEZ AVELLANEDA,** a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** identificada con C.C. 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4150fb1729df07c5679ee5dff2920e6aea22230c70f26202611d4f7264c6371**
Documento generado en 01/09/2022 01:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

Septiembre, primero (01) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-3335-007-2022-00229-00**
CONVOCANTE:	**JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ**
CONVOCADA:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Estando el presente asunto para definir si se aprueba o imprueba la Conciliación Extrajudicial de la referencia, advierte el Despacho, que revisada el Acta de Conciliación celebrada el 26 de abril de 2022, se pudo advertir que el Señor Procurador 139 Judicial II, realizó las siguientes observaciones:

> *" (…)*
> ***Observación del Procurador Judicial**: Se advierte no es claro el medio de control a incoar por parte del convocante, como tampoco los actos administrativos a demandar en caso de que no se hubiera acuerdo conciliatorio. Sin embargo, los apoderados manifestaron que la presente conciliación se debe tener por adelantada de muto acuerdo entre las partes con el fin de evitar demandas futuras y desgastes a la Rama Judicial y prevenir un posible daño antijurídico, y que el acto a demandar sería la respuesta que la entidad convocada emitió en cuanto a la solicitud de pago de los conceptos dejados de pagar.*
>
> ***Por otra parte, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, y que no obstante le corresponde al honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio**, se señala:*
>
> *i) Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada **respecto de la Prima por Actividad**, **la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas** que indica que este concepto **se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.***
>
> *(…)*
>
> *iii) **No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación.***
>
> *En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*
>
> *iv) **No se explica la liquidación de viáticos reconocidas en la conciliación ni se mencionar su soporte jurídico.***

v) En el acuerdo conciliado presentado, ***no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.***

(…)

Así, salvo por lo señalado en los puntos i), ii), iii), iv) y v) anteriores, se considera que el acuerdo no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviaran con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, ***para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción.*** *En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá - reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)" (resaltado fuera del texto).*

Atendiendo lo señalado en precedencia por el señor Procurador, y de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,[1] resulta necesario para esta funcionaria judicial, **oficiar** a la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **aclare de forma detallada y precisa, allegando los soportes necesarios, respecto de los siguientes puntos:**

1. De acuerdo con los valores incluidos en la liquidación de la certificación allegada respecto de la **Prima por Actividad, precise, con que salario se liquidó**, en cumplimiento a lo **dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas;** para el efecto, debe indicar si ese concepto se liquidó con el sueldo básico mensual que percibía el convocante a la fecha en que cumpla el año de servicios, o con el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones, y las razones de una u otra respuesta.

2. Precise, con que base, y en qué norma legal se fundamentó para **liquidar la Bonificación por recreación.**

3. Informe de forma precisa, cómo fueron liquidados los **viáticos** reconocidos en la conciliación; para el efecto, **deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar.**

4. Informe y sustente de forma clara y concisa, **el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.**

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

1 **"Artículo 213. Pruebas de oficio.** "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 79 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

MLPG

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20505ff78b80cfd4e02927ad0b42c6ceebc612e5a6aa79bd7d4a19033dc00a59**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00303-00**
DEMANDANTE: **FRANCISCO PINZÓN CORTÉS**
DEMANDADA: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **FRANCISCO PINZÓN CORTÉS,** identificado con la C.C. 80.770.254, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada negó el derecho al demandante que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales pertinentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, que se ordene a la demandada, reconocer y pagar la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, con las consecuencias prestacionales incluídas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha

prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel*

continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 79 DE FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f0b9d63d69d138d25f911cdab768bc5878d3754cb3e5e48d73aae40546353**
Documento generado en 01/09/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica